

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DRA. RUTH CRIADO ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DANIEL CELIS URIBE</b>
<b>RADICADO</b>	<b>544984053003-2019-00366-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **BANCO AGRARIO**, en contra de **DANIEL CELIS URIBE**, venció y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **e7e80212484734a633909815ab1d7bc174034495c6c60388753fe2cf36e5ca7f**

Documento generado en 05/05/2022 07:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ALFREDO CARRASCAL PICÓN CC No. 5.084.776 YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS CC No. 1.091.675.900</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2019-00993-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **ALFREDO CARRASCAL PICÓN y YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREDISERVIR**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ALFREDO CARRASCAL PICÓN y YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.259.987,00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de julio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No. 20180104762**, con fecha de vencimiento el 11 de agosto de 2022, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 08 de julio de 20, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ALFREDO CARRASCAL PICÓN y YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS**, fueron notificados, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando que: "...me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, dado que no tengo otros elementos para presentar como recurso defensivo a la parte que estoy representando y que por circunstancias ajenas a mi voluntad no he podido tener contacto con el extremo pasivo. Se manifiesta a este despacho judicial, que intenté comunicarme con el señor demandado, sin recibir respuesta..."

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS**, identificado con cédula de ciudadanía **1.091.675.900**, predio distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-17455 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida que se comunicó a la ORIP Ocaña, a través de oficio No. 6400, oficina que a su vez remiten nota devolutiva en donde informan que el demandado no es propietario del bien; así mismo, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio LAMCANE FERRETERIA CARRASCAL, identificado con NIT 5084776-5 DEL Cámara de Comercio de Ocaña, de propiedad del demandado **ALFREDO CARRASCAL PICÓN CC No. 5.084.776**, medida comunicada a la Cámara de Comercio de esta ciudad a través del oficio No. 1337, quienes registraron la medida ordenada, lo cual fue puesto en conocimiento el 19 de julio de 2021 a través de oficio O-100-227; razón por la que se ordenó el secuestro del establecimiento embargado, pero dicha diligencia no se ha realizado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALFREDO CARRASCAL PICÓN CC No. 5.084.776 y YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS CC No. 1.091.675.900** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$20.259.987,00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 27 de julio de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Requierase a la parte ejecutante para que adelante la diligencia de secuestro ordenada por este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd029e2cc96323a2df91c57c4cc556c632c5815e4364539f9d4ae42c9023c930**

Documento generado en 05/05/2022 11:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YANETH BELEN SALAZAR BAENE</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. MILLER QUINTERO SANTIAGO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LUIS MANUEL MANOSALVA SANGUINO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>544984053003-2019-01004-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>APROBANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo seguido por **YANETH BELEN SALAZAR BAENE**, en contra de **LUIS MANUEL MANOSALVA SANGUINO** vencié, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFÍQUESE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **cd2fb11c836427251a608a47890e651c2367148eea764cf0a7ab4c13dfc12e1c**

Documento generado en 05/05/2022 07:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EIDER ANDRÉS GAONA SANJUÁN CC No. 1.091.673.116 ELVIA ROSA PABA MANDÓN CC No. 37.334.700</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2020-00272-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **EIDER ANDRÉS GAONA SANJUÁN y ELVIA ROSA PABA MANDÓN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREDISERVIR**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **EIDER ANDRÉS GAONA SANJUÁN CC No. 1.091.673.116 y ELVIA ROSA PABA MANDÓN CC No. 37.334.700**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.183.229.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No 20180100013**, con fecha de vencimiento el 02 de enero de 2022, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 14 de julio de 20, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **EIDER ANDRÉS GAONA SANJUÁN y ELVIA ROSA PABA MANDÓN**, fueron notificados, a través de curador ad-litem quien contesta la demanda sin proponer excepción alguna y manifestando que: "...desconozco el paradero de los demandados, no he tenido contacto alguno con ellos, que me atengo a lo que resulte probado en este asunto, toda vez que carezco de elementos de información suficiente para hacer oposición radical a dichas pretensiones. En tales circunstancias, no puedo menos que manifestar que me atengo a lo probado y a la decisión de fondo que tome el despacho sobre las pretensiones demandadas..."

De igual manera, debe aclarar este Despacho, que el día 02 de marzo del año que avanza, se emitió providencia, designando a la Abogada CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SÁNCHEZ, como curador ad-litem, dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el silencio guardado por el Abogado JAIRO ALONSO SÁNCHEZ DÍAZ, ante la designación notificada como curador que le hiciera esta Oficina Judicial, pero previa emisión de la comunicación de la designación a la Abogada VILLAMIL SÁNCHEZ, se recibe vía correo electrónico el pronunciamiento del antes designado.

Respecto de medidas cautelares, no se ordenaron las mismas, teniendo en cuenta que no fueron solicitadas por la parte ejecutante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **EIDER ANDRÉS GAONA SANJUÁN CC No. 1.091.673.116 y ELVIA ROSA PABA MANDÓN CC No. 37.334.700** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.183.229.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 2 de octubre de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead184f977f850de746dff542a816baced6cf4e572735671ceacbe7f98ece06**

Documento generado en 05/05/2022 11:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, cinco (05 ) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUÁREZ
APODERADO	DRA. YENINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSÉ RODOLFO GONZÁLEZ
RADICADO	544984053003-2020 00273-00
PROVIDENCIA	DEJANDO SIN EFECTO AUTO

Revisado el expediente referenciado, se advierte de la emisión de un auto, en donde se requiere a la Apoderada de la parte ejecutante, para que realizara la liquidación de crédito con el fin de endosar los títulos judiciales existentes a favor de la parte demandante; sin percatarse esta funcionaria que dicha liquidación ya había sido presentada con antelación.

Dado lo anterior, es necesario remediar el error judicial cometido y continuar con el trámite respectivo en aras de impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada y de esta manera igualmente, darle trámite a la solicitud de endoso elevada por la Apoderada Judicial.

Por los motivos ya señalados, es necesario dejar sin efectos el auto en mención, de fecha 07 de diciembre de 2021, ya que existía el mérito para ello.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, que ordenó requerir a la parte ejecutada a fin de que allegara liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Vencido el término de la ejecutoria, se debe correr el traslado respectivo de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de fecha 23 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308d32605925d03ef4dcadabc231ef66412e90b52975af0fb0703314463ac37**

Documento generado en 05/05/2022 07:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CREDISERVIR</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ NAIN LÁZARO GÓMEZ CC No. 88.285.423 OLGA CARVAJALINO BAYONA CC No. 37.318.690</b>
<b>RADICACION</b>	<b>54-498-40-003-2021-00269-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SEGUIR ADELANTE</b>

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandatario judicial y en contra de **JOSÉ NAIN LÁZARO GÓMEZ y OLGA CARVAJALINO BAYONA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**CREDISERVIR**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ NAIN LÁZARO GÓMEZ CC No. 88.285.423 y OLGA CARVAJALINO BAYONA CC No. 37.318.690**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$8.590.902.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de enero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación además que se les condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **pagaré No 20170501593**, con fecha de vencimiento el 05 de septiembre de 2023, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 02 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **JOSÉ NAIN LÁZARO GÓMEZ y OLGA CARVAJALINO BAYONA**, fueron notificados, por conducta concluyente, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen sobre del bien inmueble de propiedad de la demandada **OLGA CARVAJALINO BAYONA con cédula de ciudadanía 37.318.690**, ubicado en la calle 7ª No. 43-286 barrio los Cristales de Ocaña, identificado con la matrícula inmobiliaria 270-56464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medida

que se comunicó a la ORIP Ocaña, a través de oficio No. 1436, oficina que registró la medida, de igual manera se expidió el respectivo despacho comisorio dirigido al señor Alcalde Municipal de Ocaña, para que se adelante la respectiva diligencia de Secuestro, pero a la fecha tal diligencia no se ha adelantado por el funcionario comisionado. De igual manera, cabe anotar que este Despacho dejó constancia de los remanentes solicitados por el proceso No. 2021-00392, para tenerse en cuenta al momento de la terminación del proceso.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece

que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ NAIN LÁZARO GÓMEZ CC No. 88.285.423** y **OLGA CARVAJALINO BAYONA CC No. 37.318.690** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$8.590.902.00)**, más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 05 de enero del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte ejecutante para que adelante la diligencia de secuestro ordenada por este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af289e8094ae3a09be2ec493eef160de77c42aa3d00e13a7170338fdb04ebbe**

Documento generado en 05/05/2022 11:50:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
APODERADO	DRA. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA
DEMANDADO	DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO CC No. 5.469.434
RADICACION	54-498-40-003-2021-00285-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de mandatario judicial y en contra de **DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO CC No. 5.469.434**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$551.052.90)**, obligación representada en el pagaré **No. 1308655000055222**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de agosto del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C).- CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$42.594.186.00)** obligación representada en el pagaré **No. 1308659600010193**; **D).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de enero del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió **dos (02) pagarés No. 1308655000055222 y No. 1308659600010193**, con fecha de vencimiento el 03 de agosto del 2019 y 28 de enero del 2019 respectivamente, los cuales fueron allegados de manera electrónica.

Con providencia de fecha 08 de julio de 20, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en los pagarés anexados hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO**, fue notificado electrónicamente, a través de la empresa ENVIAMOS, anexando donde se envió el escrito de demanda, sus anexos y auto de mandamiento de pago, sin que el ejecutado contestara la demanda.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a las medidas cautelares solicitadas que recaen el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **DARWIN ARLEY BOHORQUEZ ZAMBRANO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.469.434, ubicado en la calle 6A 8 – 13 en el municipio de Ocaña, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270.32280 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida que se comunicó a la ORIP Ocaña, a través de oficio No. 2022-861, pero, no se tiene constancia del registro de la misma; así mismo, el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo legal que devenga demandado como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), medida esta que no se materializó debido a que el ejecutado tiene dos embargos anteriores, como también el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado, en las cuentas corrientes o de ahorro y CDT en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR**, tampoco se tiene constancia del registro de esta medida ordenada.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es los PAGARÉS que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DARWIN ARELY BOHORQUEZ ZAMBRANO CC No. 5.469.434** y a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, por la suma de: **A).- QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$551.052.90)**, obligación representada en el pagaré **No. 1308655000055222**, **B).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 04 de agosto del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **C). - CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$42.594.186.00)** obligación representada en el pagaré **No. 1308659600010193**; **D).-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 29 de enero del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4b03a8f7b5389364ac81552582551a2244aa6eb33c8d50e44808c01394e6df**  
Documento generado en 05/05/2022 07:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>TEGLIA JOSÉ VASQUEZ JIEMENZ</b>
<b>APODERADO</b>	<b>DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUAN CAMILO MORENO PANIAGUA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2021-00318-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO ORDENANDO EMPLAZAMIENTO</b>

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Apoderada de la parte ejecutante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472, donde indican devolución por "DESCONOCIDO", en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se harán en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** al demandado **JUAN CAMILO MORENO PANIAGUA**, trámite que se llevará cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**NOTIFIQUESE,**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c18255c44c431562da4a51704de21f56afb9a5ee9070ca169276f9ad2a4bef**

Documento generado en 05/05/2022 07:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**